

LA ORGANIZACION MUNICIPAL EN LA REPOBLACION DE CARLOS III (*)

SIRO VILLAS TINOCO

RESUMEN

El proyecto colonizador de Carlos III en Sierra Morena y Andalucía se plasmó en una Real Cédula de 1767, que contenía la Instrucción y Fuero de Población por el que, necesariamente, se habrían de regir los futuros asentamientos del camino de Andalucía. En este artículo se analiza el reglamento para la constitución de las corporaciones locales, situándolo en el contexto económico, político, social e ideológico de la España Ilustrada.

ABSTRACT

Carlos III's colonizing project in Sierra Morena and Andalusia took shape in a 1767 Real Cédula which contained the population norms and rules by which future settlements on the way to Andalusia should necessarily abide. It is the aim of the present essay to examine the regulations for the constitution of local corporations by placing them in the economic, political, social and ideological context of eighteenth-century Spain.

En el contexto de una línea de investigación académica que tiene como tema de estudio la organización municipal de la España Moderna, algunos investigadores estimamos que es factible considerar a los concejos municipales como microcosmos sociopolíticos que reproducen, a escala y mimetizándolos en gran medida, los esquemas de poder existentes en el conjunto del Estado (1).

(*) Una primera redacción de este trabajo fué presentada al «IV Congreso Histórico sobre las Nuevas Poblaciones», celebrado en la Carolina en 1990.

(1) Desarrollo y citas de autoridad sobre este aspecto pueden encontrarse en nuestra comunicación «El Municipio Moderno: fundamentos teóricos y bases pragmáticas» en *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna (1992), Vol. I, Universidad, Murcia 1993, 623-631.

Ambos, tanto el Estado como los municipios, precisan de unos fundamentos jurídicos que, por lo que respecta al primero, están representados por la Constitución (aunque ésta puede estar conformada por un «corpus» legislativo disperso y no ha de entenderse necesariamente como «Carta Magna», es decir, como una norma legal promulgada con tal rango), en tanto que para los concejos la base legal puede estar constituida por un «fuero», un «privilegio», una «exención», una «franquicia», «costumbre», «carta de población», «ordenanza municipal», etc., en cuyo desarrollo normativo se halla explicitado todo el ámbito legal que determina sus competencias.

Ambas instituciones tenían encomendadas unas funciones análogas –salvando, claro está, evidentes diferencias de ámbitos competenciales–, que pueden subsumirse en cuatro epígrafes específicos:

– Funciones políticas: como la delimitación, organización y control de un ámbito de convivencia, en el que, de una forma armónica-, se desarrollase la vida nacional y ciudadana, subordinada al imperio de la Ley, regida por la Justicia del Soberano y orientada al mantenimiento de un Orden fundamentado en, y establecido por, la Tradición.

– Funciones económicas: específicamente el desarrollo de un sistema económico general, de tipo mercantilista, que, en el nivel municipal (ciudadano o comarcal), suele estar circunscrito a la gestión y control de unos bienes públicos, imprescindibles para el desenvolvimiento material, tanto de la población como de su organización política.

– Funciones sociales: prácticamente circunscritas al mantenimiento de un específico «modelo de sociedad» (aun teóricamente estamental y pragmáticamente en periodo de transición acelerada hacia otros esquemas mas novedosos, ya fundamentados en valores socioeconómicos), cuya peculiaridad mas representativa es que la desigualdad entre las personas y el privilegio para algunos grupos, son elementos comúnmente admitidos y rasgos diferenciadores entre los individuos.

– Funciones ideológicas: orientadas hacia la justificación y reproducción de un sistema de valores políticorreligiosos, fundamento de todas las normas de gobierno, emanadas de un Soberano que no ha de rendir cuentas sino ante el Divino Hacedor, y que mantiene a la organización eclesial como garante de la voluntad divina, que sanciona una determinada concepción política y un sistema de gobierno.

Los intereses grupales que subyacen bajo la cobertura jurídica y la funcionalidad pragmática son, en gran medida, homologables entre ambas instituciones, cuyas diferencias básicas son más de tamaño, poder y organización, que de planteamiento ideológico o de praxis funcional.

En este marco teórico se inscribe el estudio acerca de las peculiaridades y regularidades observables en la organización concejil que el Rey Ilustrado predeterminó que fuesen implantadas en las nuevas poblaciones en Sierra Morena, instituciones que deberían tomar cuerpo a partir del desarrollo de la «Instrucción y Fuero de Población...» de fecha 25 de junio de 1767 (2).

En un primer análisis no puede dejar de resaltarse una circunstancia por demás extraordinaria: del total de los setenta y nueve artículos de que consta la Instrucción, tan sólo en diez de ellos se hace mención (directa o indirectamente), a los concejos, e, igualmente, que únicamente seis se refieran estrictamente a la organización municipal de los territorios a colonizar.

Entre las varias hipótesis de trabajo que pueden ser tenidas en cuenta como explicación plausible para tan (en principio), escasa atención normativa, dos son las posibilidades que vamos a analizar, a la luz de la propia Instrucción regia y la información en ella contenida: o bien existía un escaso interés de la Corona por la organización capitular a implantar en las nuevas poblaciones, o bien se trataba de focalizar la atención hacia otros temas prioritarios, aunque sin descuidar «de facto», un aspecto que, aun siendo extremadamente importante en el contexto político general del Estado, podría ser reducido a una consideración marginal en una coyuntura específica.

Un profundo y documentado estudio jurídico-diplomático acerca de la legislación fundacional de los municipios, obra del Profesor Angel Riesco (3), nos permite rechazar rápidamente la primera de dichas hipótesis. Sintetizando al máximo los argumentos que conforman el referido trabajo, cabe concluir que el Dr. Riesco Terrero demuestra la inexistencia de una correlación estricta entre el

(2) Para el presente estudio seguiremos la edición anotada que el Cronista Oficial de Guarroman, D. José María SUAREZ GALLEGO, efectuó de la *Real Cédula de Su Magestad y señores de su Consejo que contiene la Instrucción y fuero de población que se debe observar en las que se formen de nuevo en la Sierramorena con naturales, y extrangeros Católicos*, Seminario de Estudios Guarromenenses, Excmo. Ayuntamiento de Guarroman, 1.986.

(3) RIESCO TERRERO, A., «Análisis jurídico-diplomático de las Ordenanzas Reales de Bujía de 1.531», comunicación presentada al «II Congreso El estrecho de Gibraltar», Ceuta, noviembre de 1990, (en prensa). Agradecemos profundamente al Dr. Riesco su gentileza al facilitarnos multicopia de su trabajo y al autorizarnos para hacer uso de la información contenida, mucho antes de que esta sea públicamente conocida.

fondo, la forma y el rango, en la promulgación de este tipo de normas jurídicas (4).

Durante más de tres siglos, el Estado Moderno utilizó las Reales Provisiones para el ordenamiento general de los asuntos de la administración del reino (5), pero no necesariamente promulgaba unos instrumentos normativos unitarios en los cuales se englobara todo el corpus legal para la determinación de una acción de gobierno. Por el contrario, la posibilidad de que coexistiesen en esta específica normativa repobladora un interés cenital y unas consideraciones periféricas, toma carta de naturaleza tras el análisis circunstanciado de los diversos apartados del texto fundacional.

Retornando al Fuero de Población Carlotercerista, cabe indicar que en seis de sus artículos se contiene la normativa directamente aplicable a la constitución y determinación de las características esenciales de los futuros cabildos, en tanto que en otros cuatro simplemente se mencionan los concejos, y eso en relación a otras circunstancias que el legislador tiene en mente regular con posterioridad. En vez de analizar cada artículo por el lugar que ocupa en la Instrucción (lo que, incluso, podría ser objeto de especulación intencional), los agruparemos de acuerdo con las consideraciones de incidencia, directa o indirecta, en la constitución de los ayuntamientos.

Cada tres o cuatro poblaciones, o cinco si la situación lo pide, formarán una Feligresía o Concejo, con un Diputado de cada una, que serán los Regidores del tal Concejo y tendrán un Párroco, un Alcalde y un Personero común para todos los pueblos y su régimen espiritual y temporal. Eligiendo el Alcalde, Diputado y Personero en día festivo, que no les distraiga de las labores y en la forma que prescribe el Auto Acordado de cinco de mayo e Instrucción de veinte y seis de junio de mil setecientos sesenta y seis. Bien entendido que dichos oficios no podrán jamás transmutarse en perpétuos, por deber ser electivos constante y permanentemente, para evitar a estos nuevos Pueblos los daños que experimentan los antiguos con tales enajenaciones. Y es

(4) *Ibidem*, fol. 6. «Si bien es cierto las cancillerías ... acostumbran a utilizar documentos jurídicos concretos y diplomas específicos para los distintos asuntos ... no es raro encontrar documentos de gran categoría diplomática (solemnidad) y aún jurídica (autor, contenido e importancia de lo tramitado), expedidos mediante diplomas de nivel medio o ínfimo y viceversa.»

(5) *Ibidem*, fols. 8-9. «para los asuntos mas importantes de la administración y gobierno del reino. Hay que advertir ... que las provisiones en cuanto disposiciones preceptivas suelen ceñirse a un punto o asunto principal, con proyección, tal vez, a algunos mas relacionados con aquél, pero nunca constituyen conjuntos de leyes destinados a la regulación general de los complejos problemas y // actividades que efectan a un pueblo ...»

declaración que en los primeros cinco años podrá el Superintendente de las Poblaciones hacer por sí estas elecciones o de oficios equivalentes» (6).

El anterior artículo (el XIV), puede considerarse como la piedra angular sobre la que descansa el edificio legal en que, necesariamente, habrían de fundamentarse los cabildos en las nuevas poblaciones. En él se hallan contenidos, y meridianamente delimitados, todos los elementos que conformaban el sistema municipal del Antiguo Régimen: el ámbito territorial; la simbiosis política entre el Trono y el Altar; la estructura de gobierno municipal; la representación social del poder y de los administrados; la praxis política del gobierno local; las cautelas para tratar de evitar la corrupción inherente al ejercicio del poder en un ambiente generalizadamente oligárquico; la capacidad, delegada por el supremo poder regalista, para que la autoridad competente, «a pié de obra», pudiese dinamizar desde el principio una nueva concepción de la práctica del poder, a partir de una óptica ilustrada.

Mas, como el legislador no quería dejar resquicio a la duda (o a la interpretación interesada), remite a un marco normativo general más amplio y jerárquicamente más importante: el Auto Acordado de mayo y la Instrucción de junio del año anterior, en las que se habían puesto las bases de una renovación profunda en todo el ámbito de la organización municipal hispana (7).

En paraje oportuno y que sea como Centro de los Lugares de un Concejo, se construirá una Iglesia con habitación y puerta para el Párroco, Casa de Concejo y Cárcel, para que sirvan estos edificios promiscuamente a estos Pobladores para usos espirituales y temporales (8).

El precedente artículo lo estimamos, simplemente, como la imprescindible referencia a las estructuras materiales en que habían de sustanciarse las instituciones a crear «ex novo», sin que hallemos novedades en cuanto a planteamientos políticos o administrativos. Cuando más, quizá merezca la pena destacar la insistencia en la cooperación (incluso forzada si preciso fuere), de los individuos, orientada al bien común.

(6) *Real Cédula ... Instrucción ...*, artículo XIV, fol. 3 r.

(7) GUILLAMON, J., *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Estudios de Administración Local, Madrid 1980, 27.

(8) *Real Cédula ... Instrucción ...*, artículo XV, fol. 3 r.

Cada Concejo de las nuevas Poblaciones deberá tener una Dehesa boyal para la suelta y manutención de las yuntas de labor. Pero los pastos sobrantes de estas Dehesas, si los hubiere, no se podrán arrendar y servirán para baqueriles del Ganado bacuno de cría y cerril, para reponer con él las yuntas, sin que la Mesta ni otro algún Ganadero pueda adquirir posesión, ni introducir otra especie diversa de Ganados, acotándose y amojonándose estas Dehesas boyales y colocándolas en paraje que, además de tener aguas para abrevadero, esté a mano para todos los Lugares que componen el Concejo si fuese posible. Cuya asignación habrá de hacer, también por su autoridad, el Superintendente de dichas Poblaciones (9).

Quizá resultase factible efectuar un análisis del pensamiento político de los gobernantes ilustrados, a partir, exclusivamente, del contenido de esta Instrucción. En la mente de quien efectúa la redacción de este artículo parece estar presente la memoria histórica de múltiples problemas ganaderos, de los enfrentamientos seculares entre mesteños y campesinos, así como toda la iniciativa ilustrada para reducir y sujetar los «desafueros» cometidos en los siglos pasados. Con una gran simplicidad y economía normativa, se afronta el problema en su raíz: se delimita la funcionalidad del ganado; se prevé el camino (excedentes arrendables), por el que se podría llegar a la patrimonialización de las dehesas por los particulares; se excluye taxativamente la ganadería especulativa y, finalmente, se trata de ubicar las dehesas bajo el control y vigilancia de los directos interesados, evitando litigios iniciales por supeditación de las decisiones a la suprema autoridad del Intendente.

Si creyese conveniente establecer algunas tierras para una Senára o Peujar concejil, que laboreen los vecinos por concejadas en días libres y cuyo producto se convierta en los gastos del común y obras públicas, también las podrá demarcar con el nombre de Senára Concejil, anotándose en los libros de repartimiento igualmente que la Dehesa Boyal, bien entendido que en estos Pueblos jamás ha de poder proponerse arbitrio sobre los comestibles, ni tiendas o oficinas con estanco impeditivo del comercio (10).

No hubiera sido coherente con la faceta pragmática del reglamentismo ilustrado pasar por alto las necesidades materiales de la organización politicoadministrativa de las nuevas poblaciones. El poder regio prevé necesidades económicas y procura remedios efectivos. Dado que se trataba de un poblamiento «ex novo», no habrían

(9) *Ibidem*, artículo XXI, fol. 3 v.

(10) *Ibidem*, artículo XXII, fol. 4 r.

de existir unos bienes inmuebles previos que pudieran ser incorporados a los propios de los nuevos concejos. Por ello se precisa la instauración de unos bienes patrimoniales, de base necesariamente rústica, con los que subvenir a las previsibles urgencias comunitarias.

No obstante, nos parece encontrar un cierto sentimiento dubitativo en el legislador («Si creyese conveniente establecer algunas tierras...»), aun más incomprensible por cuanto que se cierran posibles fuentes de ingresos derivados del tráfico mercantil. Es difícil resistirse a poner en relación el innegable espíritu antimonopolista que inspira este artículo, con el pensamiento «librecambista» de una medida tomada dos años antes: la pragmática (tímida, pero precursora al fin y al cabo del libre comercio con América de 1778), por la que algunos escogidos puertos peninsulares podían comerciar con el ámbito caribeño, exonerándolos de la rígida dependencia a la Casa de Contratación, a la sazón ubicada en Cádiz desde 1717.

Los productos del Horno y Molinos quedarán destinados para Propios del Concejo, como así mismo la pensión del número de fanegas de tierra labrantía que destinará el Superintendente de las Poblaciones para Peujar o Senára Concejil, estando en arbitrio de los lugares que componen el Concejo arrendar estas tierras a vecinos, bajo de pensión, con las prevenciones del artículo sesenta y ocho, o sembrarlas todos de común y laborearla, con la aplicación de su producto a los Propios, cuyo régimen se gobernará en todo conforme a la Instrucción de 30 de julio de 1760, bajo de los reglamentos y órdenes del Consejo (11).

Ya parecen haberse acabado las dudas anteriormente intuídas, en tanto que la ineludible precisión de contar con los fondos adecuados para las necesidades comunitarias se impone con la fuerza de lo inexorable: había que establecer los mecanismos de recaudación y las fuentes de financiación que, tras el periodo inicial de tutela estatal, habrían de permitir el funcionamiento autónomo de los concejos que regirán las nuevas poblaciones.

Pero se tomaban dos precauciones básicas, ambas contempladas anteriormente: se remite al marco normativo preexistente y se trataba de garantizar que fuesen los «naturales» del municipio quienes las pusiesen en producción. El grado de libertad (no exiguo para la época), se limita a permitir la doble opción del trabajo -individual o comunitario-, pero siempre con adscripción de los beneficios resultantes para los propios del Concejo.

(11) *Ibidem*, artículo LXXI, fol. 10 r.

El arrendar las Dehesas boyales, el arbitrar los pastos comunes, la pámpana de la viña o la rastrojera es el principio de aniquilar la labranza y la cría de ganados, estancándola en pocos. Por lo cual debe quedar enteramente prohibido el uso de este arbitrio. Y el que haya ganadero que no sea labrador, arreglando el número de cabezas a que puede llegar cada vecino en los pastos comunes para una distribución igual de su aprovechamiento. Bajo de cuyas observaciones deberá el Superintendente formalizar las Ordenanzas Municipales que convengan, dándolas a entender a los nuevos colonos y todo lo demás que se manda, por medio de traducciones a su respectiva lengua para que se enteren del espíritu del gobierno y obren en consecuencia (12).

Puede parecer casi obsesiva la insistencia normativa antigandera de este artículo LXXVI que, sin embargo, entendemos plantea determinadas cuestiones novedosas, ciertamente interesantes de analizar. No constituía ningún secreto para los gobernantes ilustrados los procedimientos mediante los cuales se había llegado a esquilmar la propiedad concejil, en beneficio (fundamental y casi privativamente) de los propios ediles. El predominio del uso ganadero y el recurso a los arrendamientos para subvenir necesidades municipales (tantas veces derivadas de las exacciones perentorias de la Corona), tenían un largo y oscuro pasado, pero muy reciente aun para los legisladores.

Aquí, en contra de lo que se indica en el artículo XXI, no se excluye taxativamente (no era factible eliminarlo), todo el ganado no boyal. Pero, en compensación, se limita el uso de los pastos a lo que demandaba una adecuada justicia distributiva: la equidad en el uso «igual de su aprovechamiento» entre todos los vecinos, necesariamente agricultores pues la industria pecuaria está taxativamente prohibida. El legislador ya ha tenido en cuenta necesidades de supervivencia (ganado porcino y menor) y, al parecer, también se ha percatado de que la praxis convivencial puede dar lugar a situaciones no genéricamente contempladas en el Fuero: por eso estipula, previsoramente, que el Intendente habría de estatuir un corpus legal específico para los nuevos municipios y, necesariamente, que esta normativa «diaria» debería ser conocida por aquellos a quienes llegaría a afectar. Dado que los sujetos sometidos a ella iban a ser de procedencias diversas, era imperativo traducirla a las diversas lenguas de origen para su mejor comprensión, asimilación y cabal cumplimiento.

(12) *Ibidem*, artículo LXXVI, fol. 10 v.

Con cuanto antecede se agota el caudal de la normativa estrictamente municipal. Un segundo grupo de los artículos de la Instrucción también se refieren a los nuevos concejos, pero lo hacen de forma mucho más tangencial, por lo que entraremos en su análisis y consideración de una manera más resumida.

Los molinos, movidos por energía hidráulica o eólica, eran considerados (por el artículo XVII), como bienes sociales y económicos «... los cuales será lícito fabricar en los parajes más convenientes sin perjudicar a terceros ...», servicios que deberían ser promovidos desde los distintos concejos a establecer en los nuevos territorios.

Por lo que atañe a las posibilidades de un arriendo (hipotético y en un futuro no inmediato), de la tierra concejil, el artículo LXVIII establece las garantías para que los vecinos tuviesen preferencia en la puja y, posteriormente, para que se potenciase y protegiese su continuidad, siempre y cuando se mantuviese al tanto de sus contraprestaciones fiscales para con la municipalidad.

La orientación forzada hacia las tareas de tipo comunitario está contemplada especialmente en el artículo LXX, donde es la «Feligrasía o Concejo», el ámbito territorial común en el que han de ser reclutados los vecinos, a la hora de efectuar trabajos de interés social y de obligado cumplimiento.

Un punto que ha sido resaltado múltiples veces (y con legítimo orgullo), por los actuales investigadores autóctonos de las antiguas poblaciones, es el interés puesto de manifiesto en el artículo LXXIV, por la educación y la cultura de los nuevos pobladores: «Todos los niños han de ir a las Escuelas de primeras Letras ...», de las que deberían existir tantas como municipios. Bien es cierto que la dispar procedencia de los nuevos pobladores conllevaba la necesidad de unificar el lenguaje en el lapso improrrogable de unas pocas generaciones. Pero, sea cual fuere la funcionalidad de la medida, lo cierto es que cabe considerarla como una norma, pionera y atípica, en el contexto educativo del Antiguo Régimen.

De cuanto antecede cabe deducir, tanto por todo lo que está presente como por la remisión a otra legislación superior (y, posiblemente, también por las exclusiones), qué era lo que el legislador consideraba imprescindible explicitar y qué lo que daba por sobreentendido.

Es evidente que aquella parte de la normativa general que habría de regular específicamente los futuros asentamientos se explicita hasta rozar la minuciosidad, especialmente en algunos aspectos. Pero por otra parte, el conjunto de la organización municipal, esencial por la función rectora que se le encomendaba, quedaba

simplemente esbozado en sus rasgos específicos, aunque férreamente sometido a la legislación general aplicable a todo el régimen local del Estado, e igualmente dependiente del mejor criterio del Intendente, quién supliría con su experiencia las cuestiones puntuales no contempladas en el ordenamiento jurídico general ni en la Instrucción.

No obstante, existen también dos líneas interpretativas acerca del sentido que cabe conferir a la legislación carlotercerista que, potencialmente, cabría analizar a la luz del contenido de esta Real Pragmática. Nos estamos refiriendo a la disparidad de pareceres sobre si el indudable ímpetu legislador del régimen local por parte del rey ilustrado obedecía a una intencionalidad reformadora, de espíritu «Renovador», antinobiliar y tendente a reforzar el «Estado Moderno», o si, por el contrario, se trataba, pura y simplemente, de una puesta al día de la vieja y caduca superestructura jurídica, tendente a reforzar un proceso de refeudalización, en el que la nobleza y la Corona aunaban intereses y esfuerzos para seguir manteniendo la apropiación de la plusvalía generada por las clases populares.

De una atenta lectura de este documento cabe deducir que éste no resulta válido para apoyar o refutar ninguna de las precitadas posiciones historiológicas. Y creemos que ello deviene de las específicas características del mismo, así como de la coyuntura de su gestación y de la intencionalidad que lo motiva.

En primer lugar hay que tener presente que se intentaba regular unos asentamientos creados mayoritariamente «ex novo», ubicados sobre territorios escasísimamente poblados y casi específicamente realengos. Por tanto el estamento nobiliar no aparece sino como un peligro (existente pero remoto), que se engloba en el conjunto de circunstancias negativas preexistentes. Precisamente aquellas que la Instrucción intentaba evitar, por todos los medios a su alcance, que interfiriera un «modelo» nuevo en el que se depositan renovadas expectativas.

En segundo término, la coyuntura política en la Corte estaba enfrentando en aquellos momentos a los más conspicuos representantes del manteísmo, con los poderosos restos colegiales, es decir, las ascendentes posiciones «administrativas» versus las declinantes concepciones «judicialistas». Bien es verdad que tal enfrentamiento era llevado hasta sus últimas consecuencias, pues, en última instancia, se trataba de dilucidar quienes detentarían el máximo poder político bajo la sombra protectora del soberano (13), y, por tanto, cualquier circunstancia era válida para afirmar posiciones propias y refutar las contrarias.

(13) VILLAS TINOCO, S., «Los Gálvez en la política de Carlos III», en *Los Gálvez de Macharaviaya*, Junta de Andalucía, Málaga 1992.

Y, efectivamente, así tuvo lugar la gestación de esta Instrucción, en el contexto de una lucha entre poderosos, que no pierden tiempo ni energías en batallas menores. Ciertamente que el proyecto colonizador tenía, y habría de concitar posteriormente, poderosísimos enemigos, como se puso de manifiesto por el conjunto de circunstancias que, finalmente, lo abortaron en sus líneas fundamentales. Pero esta resistencia -como acertadamente prevé la reglamentación-, es más de ámbito religioso que nobiliar y, si bien no faltaron nobles que pretendieron incrementar su patrimonio so capa de las repoblaciones, en tanto que estamento amenazado, la vieja nobleza tradicional no consideró inicialmente este intento ilustrado como un peligro esencial, limitándose a seguirlo de lejos y, naturalmente, a combatirlo cuando la ocasión se presentó oportuna, pero más como argumento genérico de la tradición antinovedosa que como una iniciativa peligrosa para las posiciones estamentales.

Entendemos que esta reglamentación neocolonizadora hay que situarla en un contexto socioideológico, «sensu lato», más que estrictamente sociopolítico. Como indicaba el profesor Avilés Fernández (14), existe en la Historia de la España Medieval y Moderna, una corriente de transformación política (reformadora, arbitraria, utópica), que ha ido mudando de contenido y de forma a lo largo de los siglos tardomedievales y modernos. Y, en nuestra opinión, los nuevos asentamientos en tierras de Sierra Morena y Andalucía pudieron ser concebidos como un «neocosmos utópico», organizados desde la óptica pragmática de un voluntarismo ilustrado.

Estimamos posible que con esta Instrucción se pretendiese cerrar, a un mismo tiempo, el círculo de lo utópico (el «U-topos», sin un espacio), y de lo volitivo: la imposibilidad racional de imponer la máxima perfección teórica sobre un sistema preexistente, rechazado por el intelecto, se materializaba en la creación pragmática («aquí y ahora»/allí y entonces), de un espacio tangible, en el que iban a plasmarse fácticamente las ideas utópicas. Todo ello regulado, ordenado, vigilado y dispuesto, por un sistema político que tenía la voluntad regia como motor y el bienestar «público» (el del Estado, debe entenderse), como meta.

Bajando al nivel de lo cotidiano, todo el texto rezuma un pragmatismo casi pedestre: evidentemente se trata de la obra legislativa de unos políticos avezados en las tareas de gobierno, que pretendían gestar un marco normativo que les

(14) AVILES FERNANDEZ, M., «Utopía y realidad: La -descripción de la Sinapia, península en tierra Austral- y las Nuevas Poblaciones de Andalucía», en *Las nuevas poblaciones de Carlos III en Sierra Morena y Andalucía*, Córdoba 1985, 133 - 144.

facilitase la consecución de unos objetivos previamente planificados. Casi aparece ya prefigurada la mentalidad de gobierno de una época posterior, subyacente en una frase atribuída a Cánovas en la centuria siguiente y referida a sus relaciones con la oposición parlamentaria: «Dejadlos hacer las Leyes ... que yo haré los reglamentos».

Solo que, puesto que ellos aun pertenecían a las élites rectoras de un sistema político que no tenía diferenciadas las tareas legislativas de las ejecutivas, D. Pedro Rodríguez de Campomanes, el Fiscal, y D. Pablo de Olavide, el Superintendente, podían intervenir tanto en la gestación de la Ley como actuar en su posterior desarrollo normativo.